

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **108/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX señaló que en el cruce de avenida Tecnológico con avenida México- Japón en el municipio de Celaya, Guanajuato, se encontraba apoyando al cuñado de su hermano (quien es una persona con discapacidad motriz) para que pudiera pedir ayuda económica a los automovilistas que circulan por el lugar, cuando llegaron elementos de la policía municipal, quienes lo sujetaron del cuello, además de doblarle sus brazo izquierdo hacia atrás, causándole lesiones en su hombro.

### CASO CONCRETO

XXXXX formuló queja en contra de elementos de la policía del municipio de Celaya, Guanajuato, por las lesiones que le ocasionaron en su integridad física, al momento en que procedieron a detenerlo por estar acompañando a una persona que pedía ayuda económica en la vía pública.

Dicha detención como se desprende de lo narrado por el propio inconforme sucedió en fecha 10 de junio de 2017, cuando se encontraba en la vía pública, precisamente en el cruce de avenida tecnológica con avenida México - Japón, lugar en donde había otras personas, entre ellas su hermano XXXXX y XXXXX, quien tiene una discapacidad motriz y lo ayuda empujando su silla de ruedas.

Así las cosas, en ese momento elementos de policía municipal procedieron a la detención de su hermano XXXXX y comenzaron a insultar a XXXXX, situación que argumentó no le pareció correcta al inconforme y al sacar su celular para grabar todo lo que hacían los elementos de policía, uno de ellos intentó quitárselo por lo que se acercaron dos elementos más, quienes le causaron las lesiones de las que se duele.

En esa tesitura cobra relevancia lo referido por los testigos aportados por el quejoso, quienes en sus respectivas declaraciones señalaron haber visto los hechos de los que se duele la parte lesa, colocándose en circunstancias de tiempo, modo y lugar sin que se aprecien dudas o reticencias en sus atestos que pudieran restar valor probatorio a los mismos, sino que por el contrario, fueron coincidentes entre sí de manera tal que son suficientes para formar convicción sobre lo que aconteció el día de los hechos y en específico sobre las lesiones de las que se duele el ahora inconforme.

En efecto, el testigo XXXXX señaló que fue detenido y que observó cuando el ahora inconforme sacó su celular para grabar lo relativo a su detención, fue entonces que se acercó al quejoso un policía quien pasó su brazo alrededor del cuello y otro policía aprovechó para doblarle el brazo hacia atrás; al respecto, señaló:

*“...y mi hermano XXXXX saco su celular para grabarlo, es cuando se acercan otro policía y rodea con su brazo el cuello de XXXXX, para esto vi que mi papá ya se encontraba cerca de él, yo les grite que lo dejaran y es cuando se acerca otro policía y le dobla su brazo hacia atrás, pero yo no vi que él forcejeara con ellos, ya que querían quitarle su celular, después lo esposan”. (Fojas 16 y 17).*

Atesto que encuentra sustento con lo narrado por el quejoso y con lo mencionado por XXXXX, quien mencionó haber visto cuando elementos de policía se acercaron hacia donde estaba su hijo con una persona de nombre XXXXX y su hijo sacó un celular para grabar, cuando uno de los policías que viajaba en la primera patrulla intentó quitarle el celular y llamó a otros policías de otras unidades que habían arribado, uno de estos policías señaló llegó por atrás del quejoso y lo abrazó rodeando su cuello con el brazo y otro elemento de otra patrulla que no era de la primera en forma brusca le dobla el brazo izquierdo hacia atrás, mencionando textualmente:

*“...y veo que mi hijo que esta con él, saca su celular me imagino que para grabar lo que estaba aconteciendo, entonces el elemento de la primera patrulla pretende quitarle el celular a mi hijo y llama otros elementos de las unidades que habían llegado a la gasolinera, uno de ellos alto y fornido llega por atrás de mi hijo XXXXX y le rodea el cuello con su mano, yo me acerco y le dije que lo soltara que no lo agarrara de esa forma, porque si vi que era de manera muy brusca y no era la forma de tratarlo, el policía me dijo “quien es usted, retírese o me lo llevo detenido”, es cuando llega otra oficial distinto a los de la primera patrulla y de manera brusca sujeta a mi hijo de su brazo izquierdo y se lo dobla hacia atrás, escuchando que XXXXX se quejó...” (Foja 14 y 15).*

Por último, se tiene el testimonio de XXXXX, cuyo atesto resulta también congruente y se concatena con el resto del material probatorio, pues respecto a los hechos señaló que el inconforme sacó su teléfono celular con la intención de grabar la actuación de los elementos de policía que intervenían en los hechos, motivo por el cual

uno de ellos se lo quiso quitar sin conseguirlo, lo que originó en esos momentos que otro elemento de policía llegara por atrás pasándole su brazo alrededor del cuello apretándolo y el policía que le quería quitar el teléfono lo agarrara de un brazo doblándose hacia atrás: al respecto, adujo:

*“...XXXXX en su teléfono celular empezó a grabar lo que estaba sucediendo y uno de los policías le quiso quitar el teléfono a XXXXX para que lo grabara, y le agarro la mano a XXXXX, quién no soltó el teléfono y no dejo que se lo quitara, es cuando el otro policía con el que estaba discutiendo llegó por atrás y rodea con su mano el cuello de XXXXX y lo apretó muy fuerte, pero XXXXX ya no hizo nada y el otro policía que le quería quitar el teléfono, lo agarro de un brazo y se lo doblo hacia atrás de manera muy brusca...” (Foja 71 a 73).*

Los anteriores medios probatorios entrelazados entre sí de manera armónica sirven para tener por acreditado que elementos de policía municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato realizaron la detención del ahora inconforme y al momento de llevar a cabo la misma actuaron de forma incorrecta, al excederse en el uso de la fuerza de tal manera que causaron lesiones consistentes en esguince del hombro del ahora inconforme; lesión que se acreditó correctamente con el dictamen emitido por la doctora María Eugenia López Rodríguez adscrita al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 10 de junio de 2017, mismo que obra a fojas 22 del presente expediente de queja, documento en el que se advierte que el inconforme tiene un esguince en el hombro, y que sirve para acreditar precisamente que existe un detrimento en la salud del inconforme, misma que fue provocada por elementos de policía municipal como se demostró con los atestos precisados en supra líneas.

Ahora bien, dentro de las pruebas recabadas también se encuentran las declaraciones de los elementos de policía que participaron en los hechos, así como el informe que rindió el Director de policía municipal de Celaya, Guanajuato, en el que agrega un informe policial homologado, el cual no aporta datos sobre el motivo de inconformidad que señala el quejoso, toda vez que dicho informe policial se refiere a la detención que se realizó a XXXXX quien es hermano del quejoso y no refiere nada sobre la detención y la lesión que el aquí doliente presentó. Además debe decirse que en cuanto al punto de agravio del que se duele el inconforme (lesiones provocadas por los elementos de policía municipal) debe mencionarse que únicamente dos elementos de policía dijeron haberse percatado cuando se dio el acercamiento entre los elementos de policía y el quejoso, siendo precisamente los oficiales de policía Luis Anguiano Andrade y Martín Sepúlveda Torres.

De esa manera tenemos que los oficiales de policía municipal Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Luis Leonardo Díaz Cervantes, Efrén Alejandro Celedon Moreno, Erasmo Macuil Bautista, dijeron no haberse percatado del preciso momento en el que se dio la detención, pues Juan Gilberto Jiménez Aguilar mencionó que el quejoso empezó a insultarlos y que no se percató cuál de sus compañeros fue quien controló a la parte lesa, y expresamente así lo manifestó:

*“...y de repente llega el ahora quejoso empujando al otro joven que iba en silla de ruedas, acercándose hacia donde nosotros nos encontrábamos y sin ningún motivo comienza a insultarnos, reclamando que por que lo retiráramos, mentándonos la madre y utilizando palabras altisonantes, más sin embargo lo que hicimos fue decirle que se retirara, pero no lo hizo y continuo insultándonos, para lo cual ya habían llegado otras unidades y ya había más compañeros alrededor, por lo que ya no me percate cuál de ellos fue quien controló al ahora quejoso...” (Foja 41 y 42).*

De igual manera, Luis Leonardo Díaz Cervantes refirió que el realizó cobertura el día de los hechos cuando se empezaron a acercar más personas al punto en donde estaban sucediendo los hechos, por lo que no podía mencionar quién de sus compañeros realizó la detención del inconforme, declarándolo de la siguiente manera:

*“...es cuando se acercan varias personas a grabar estos hechos y como yo soy jefe de sector de la delegación número 2 dos, lo que hago es tratar de dar cobertura para que no se acerquen estas personas, por lo cual no puedo precisar que elementos fueron los que aseguraron al ahora quejoso, ya que yo solamente lo vi cuando ya se encontraba en la caja de la unidad 7128...” (Foja 47 y 48).*

Asimismo, se tiene que en su declaración rendida ante este organismo el oficial Efrén Alejandro Celedon Moreno dijo que cuando llegó al lugar ya solo vio que había una persona abordo de la patrulla 7226 y que también se percató que otro joven se estaba bajando de la misma unidad, por lo que se advierte que tampoco según su dicho vio nada respecto a la detención y lesión de la que se duele el inconforme, señalando ante este organismo:

*“...pero cuando yo arribo a dicho lugar observo que en la caja de una de las unidades al parecer la 7226 había un joven abordo y a otro se iba bajando de dicha unidad, y yo no vi personas agresivas, por lo cual solamente di cobertura...” (Foja 58 y 59).*

En ese mismo tenor se pronunció el elemento de policía Erasmo Macuil Bautista, quien en términos similares al oficial Efrén Alejandro Celedon Moreno manifestó haber llegado cuando el inconforme ya se estaba detenido en la patrulla 7226 y que cuando se acercó a dicha unidad se dio cuenta que ya le estaban quitando los aros de seguridad a ese detenido y se estaba bajando de la misma, al respecto dijo:

“...al llegar a los patios de esta gasolinera ya se encontraban dos unidades, en una de estas unidades siendo la 7226 tenían en la caja a un joven detenido, al acercarme veo que ya le estaban quitando los arillos y se estaba bajando de la unidad, incluso estaba apoyándose con sus manos en la tapa de la unidad que estaba abajo...” (Foja 60 y 61).

Finalmente, los oficiales de policía XXXXX y XXXXX manifestaron que no acudieron a dicho lugar en virtud de que ese día acudieron a la escuela, toda vez que están cursando estudios y que no laboraron el día de los hechos hasta en la tarde y; por lo tanto, no se pudieron percatar de los hechos investigados, refiriendo la primera de ellas:

“...y en relación a los hechos motivo de esta queja quiero señalar que ese día era sábado, motivo por lo cual yo acudo a estudiar y no labore ese día sino hasta las 16:30 horas, que es la hora en que me incorporo a mis labores, por lo cual como estos hechos suceden según refiere el quejoso aproximadamente a las 13:30 horas, es por lo que yo no puedo hacer ningún tipo de manifestación por desconocer los mismos...” (Foja 62 y 63), en tanto el segundo de los mencionados elementos de policía municipal dijo: “...quiero manifestar que desconozco los hechos que refiere el quejoso, en virtud de que el día en que suceden los mismos siendo el día 10 diez de junio del año en curso, siendo un día sábado, yo acudo a la escuela en la mañana y me reintegro a mis labores aproximadamente a las 15:00 horas...” (Foja 64 y 65).

De ahí se concluye que sus manifestaciones no sirven para robustecer el dicho del quejoso sobre la lesión de la que fue objeto, empero, las declaraciones de Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Luis Leonardo Díaz Cervantes, Efrén Alejandro Celedón Moreno, Erasmo Macuil Bautista sí son eficaces para acreditar que estuvieron presentes en el lugar en donde se llevó a cabo la detención del quejoso y se provocaron las lesiones de las que se duele, pues ellos mismos se colocaron en sus declaraciones en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, de las declaraciones de los elementos de policía municipal Luis Anguiano Andrade y José Martín Sepúlveda Torres se advierte que supuestamente sí observaron cómo sucedieron los hechos de los que se duele el quejoso, y esencialmente ambos oficiales mencionaron que éste forcejeó con los elementos de policía que lo detuvieron y esposaron, ya que según su dicho el inconforme estaba agresivo e insultaba a los policías, sin embargo no se puede soslayar que sus dichos no pueden ser considerados como pruebas válidas para acreditar que no existió alguna trasgresión a los derechos del inconforme.

Lo anterior es así en virtud de que sus dichos presentan importantes inconsistencias, como lo son el hecho de que en su informe policial homologado, el cual fue aportado al presente expediente de queja mediante informe que rindió el Director General de policía municipal de Celaya, Guanajuato, José Santos Juárez Rocha, mismo que se encuentra en la foja 23 y del que se aprecia que el hermano del quejoso de nombre Ricardo Solís Bárcenas fue detenido por estos dos elementos de policía, informando en ese documento que el detenido se comportó violento y agresivo con ellos al momento en que le solicitaron que se retirara de la vialidad, esto según su dicho, porque estaba vendiendo en la vía pública, y precisamente es por ofender a los elementos de policía que quedaría detenido, señalando que su arresto se fundamenta en el artículo 34 fracción XIII del bando de policía y buen gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato.

Al respecto, señalaron en el mencionado informe:

“...Al ir circulando Av México esquina tecnológico, siendo las 13:14 sobre recorrido nos percatamos de una persona del sexo masculino vendiendo en el cruce, por lo que se le da recomendación de retirarse, mismo que a la vez se comporta agresivo hacia nosotros verbalmente y físicamente a lo que se le comenta que está cometiendo una falta administrativa la cual consiste en ofender a la autoridad...” (Foja 28).

Ahora bien, dicho informe al ser contrastado con las declaraciones vertidas por ambos policías ante este organismo dejan expuestas contradicciones que restan valor probatorio a las mismas.

En efecto, dichas inconsistencias precisamente consisten en los motivos de la detención del hermano del quejoso ya que ante esta organismo mencionaron ambos elementos de policía municipal que al momento de la detención del hermano del doliente no tuvieron ningún problema con él, y se realizó la misma sin contratiempo alguno, pues el primero de ellos mencionó a ese respecto:

“...observando que una de las personas que estaba realizando labores de comercio en el mismo, se dirige corriendo hacia las bombas de la gasolinera como a resguardarse, viendo que tiro el producto que estaba vendiendo, siendo raquetas eléctricas y porta celulares, por lo cual nos dirigimos para hacer la remisión, la cual se hizo sin ningún problema se le esposa y el mismo ya había recogido su producto, abordándolo a la caja de la unidad 7128...” (Foja 43 y 44)

En tanto el segundo de los oficiales refirió:

*“...nosotros visualmente lo detectamos, viendo que tira unas raquetas al suelo y nos dirigimos para detenerlo, lo cual así hicimos, le colocamos las esposas, **indicándole el motivo de su detención y no hubo ningún problema con él**, abordándolo a la caja de la unidad 7128...” (Foja 45 y 46).*

De esta guisa, se aprecia que mientras en su informe policial homologado los elementos de policía mencionaron que el hermano del quejoso se puso agresivo verbal y físicamente lo que incluso motivo su detención por haber ofendido a la autoridad, ante este organismo refirieron que no hubo ningún problema con este detenido, ya que mencionaron que su arresto se llevó a cabo sin ningún problema y sin que se advierta entonces que hubiera algún comportamiento violento o agresivo ni físico ni verbal en contra de los policías, lo que desde luego resta valor probatorio al dicho de los deponentes, ya que dichas inconsistencias generan dudas sobre lo que realmente sucedió, aunque si bien no se está estudiando la detención del hermano del quejoso, no menos cierto resulta que al ser parte de la declaración de los hechos y guardar estrecha relación con los mismos, no puede dejar de observarse la inconsistencia sobre esa situación, que lejos de robustecer y brindar certeza para convertirse en una base confiable que de luz sobre lo que sucedió el día de los hechos, genera dudas sobre lo que realmente aconteció.

Además de la inconsistencia ya señalada también se advierte que en informe policial homologado como ya se mencionó en supra líneas, los elementos que detuvieron al hermano del quejoso manifestaron que esto obedeció a las supuestas agresiones físicas y verbales que derivaron en que se le remitiera por ofender a la autoridad e incluso señalaron el artículo 34 fracción XIII como fundamento, mismo que no tiene nada que ver con el supuesto motivo de la detención, pues la referida fracción menciona un supuesto diferente, adoleciendo de una debida fundamentación, de la cual no se entrará a mayores detalles pues no es el acto que se estudia, empero ante este organismo los elementos de policía en comentario refirieron que se le detuvo por estar vendiendo en la vía pública, situación que contrasta con la expresada en el multicitado informe homologado, en el que establecieron que se le detuvo por ofender a los policías municipales, inconsistencia que sumada a la reseñada con anterioridad logran acreditar que los dichos de los policías adolecen de la fuerza probatoria requerida para que sean dignos de ser considerados como base para establecer lo que sucedió el día de los hechos.

Por último, no pasa por inadvertido el señalamiento que el quejoso realizó directamente sobre el elemento de policía Erasmo Macuil Bautista, a quien imputa directamente como el servidor público que lo tomó de su mano doblándosele hacia atrás lesionándolo.

Al respecto, el quejoso en comparecencia realizada ante este organismo, mencionó:

*“...en estos momentos se le pone a la vista del quejoso, copia de las credenciales con fotografía de los elementos de policía municipal de nombres Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Luis Anguiano Andrade, José Martín Sepúlveda Torres, Luis Leonardo Díaz Cervantes, Efrén Alejandro Celedon Moreno, Erasmo Macuil Bautista, Marcela Nallely Vázquez Pérez y Martín Isaías Vázquez Pérez, a lo cual el compareciente manifestó lo siguiente: que una vez que he observado de manera detenida las credenciales con fotografía de dichos elementos, quiero señalar que sin temor a equivocarme reconozco al elemento de nombre José Martín Sepúlveda Torres, quien fue el que me sujeto del cuello, toda vez que los rasgos físicos de la fotografía coinciden claramente con quien lo realizó, además de que este elemento con posterioridad también me detuvo nuevamente, así mismo también reconozco al elemento de nombre Erasmo Macuil Bautista como quien me sujeta del brazo y me lo dobla hacia atrás lesionándome...” (foja 75 reverso),*

Señalamiento que además se robustece con lo mencionado por el propio inconforme en el video que él mismo aportó en donde se aprecia que le imputa de manera directa el haberlo lastimado y textualmente refiere: *“...me lastimaste el brazo te voy a demandar...”* (Foja 76)

Luego, quedó demostrado con lo anteriormente expuesto que efectivamente el día 10 diez de junio del año 2017, dos mil diecisiete, el quejoso XXXXX, fue detenido por elementos de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, esto casi simultáneo a que su hermano XXXXX fuera detenido en esa misma zona, provocando al momento de su detención la lesión consistente en esguince de su hombro, razón por la que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra del policía municipal Erasmo Macuil Bautista, así como en contra de los elementos de policía municipal que participaron en la detención del ahora quejoso y que se encuentran adscritos a la Dirección General de Policía municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo al elemento de policía municipal Erasmo Macuil Bautista, quien fue directamente señalado por el inconforme, así como a los elementos de policía municipal Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Luis Anguiano Andrade, José Martín Sepúlveda Torres, Luis Leonardo

Díaz Cervantes y Efrén Alejandro Celedón Moreno a efecto de deslindar responsabilidades sobre su participación y responsabilidad respecto a la imputación consistente en lesiones, que les es atribuido por parte de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\*L.CERG**